

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00142-00
ACCIONANTE: HILDA URIBE CALIXTO
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **HILDA URIBE CALIXTO** presenta acción de tutela contra ECOPETROL S.A. por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene por parte de este despacho a ECOPETROL S.A. que continúe prestándole los servicios médicos para los tratamientos a los quebrantos de salud que padece de manera especial con psiquiatría y los controles de salud propios de su edad y además se conceda el reconocimiento de la sustitución pensional de su progenitor RAFAEL URIBE fallecido y pensionado de ECOPETROL S.A.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el tutelante, es una mujer soltera, adulta mayor de 61 años de edad, sin hijos, nació el 5 de diciembre del año 1961, hija del señor Rafael Uribe y la señora Alix María Calixto Vásquez, los dos están fallecidos.

Refiere que su padre fallecido Rafael Uribe, trabajó en la empresa de Ecopetrol S.A. y se encontraba pensionado con esta empresa. Indica además que en Ecopetrol S.A. se identificaba bajo el registro No. E0113678-80; en consecuencia, recibía mes a mes su mesada pensional por parte de esta empresa.

Afirma que en el mes de mayo del año 1987 fallece su señora madre Alix María Calixto Vásquez de un cáncer y para la fecha la accionante contaba con 25 años de edad. Esta situación le sumergió en una depresión severa, por lo que no fue a la universidad, nunca trabajó, no tuvo pareja ni hijos biológicos ni adoptivos, pues siempre ha estado en casa

de sus padres y ha dependido económicamente de su progenitor.

Informa que el pasado 01 de marzo del presente año, el señor RAFAEL URIBE fallece de muerte natural y que tal hecho empeora su condición médica de depresión severa, y empieza a tener crisis debido a que quedó desprotegida y sin sustento económico por lo que vive de la caridad de mis hermanos/nas que le ayudan a sufragar sus gastos, toda vez que vive en casa de su señor padre con una hermana y sus nietos.

Manifiesta que con la intención de evidenciar que cuenta con los servicios médicos de la empresa Ecopetrol S.A., elevó ante esta misma solicitud en la que se certificara como hija dependiente del señor Rafael Uribe; sin embargo en la respuesta brindada el 08 de marzo de 2023, indican que su sistema no registraba novedad sobre el fallecimiento de su padre y que su solicitud no podía ser resuelta porque él es quien era el titular, sin embargo, en dicho correo electrónico se afirmó que para ese momento la actora registra como beneficiaria hija mayor de edad dependiente. De lo cual la accionante considera que se constituye evidencia de que Ecopetrol S.A., siempre ha reconocido su condición de dependencia económica al determinarla como beneficiaria de los servicios médicos de Ecopetrol, gracias a la pensión de su señor padre. (se anexa pantallazo del correo electrónico enviado por Ecopetrol S.A., de fecha 08 de agosto de 2023).

Señala que solicitó mediante escrito ante Ecopetrol S.A., de fecha del 09 de marzo del año 2023, el reconocimiento de la sustitución pensional a la que considera tener derecho, por haber dependido económicamente de la mesada pensional de su padre pensionado fallecido, días después Ecopetrol S.A., se refiere frente a los documentos aportados indicando que debía allegar como copia auténtica el registro civil de defunción del señor Rafael Uribe, Copia de la cedula de ciudadanía, además de diligenciar el formato de autorización de datos y el certificado original de calificación de invalidez, lo que en palabras de la tutelante le parece absurdo, en el entendido de que ellos tienen acceso a su historia clínica, teniendo en cuenta que toda su vida he estado afiliada a los servicios de Ecopetrol S.A., toda vez que para la fecha en la que su padre fallecido se pensionó con la empresa de Ecopetrol, las hijas solteras que dependieran económicamente de sus padres pensionados tendrían derecho a los servicios siempre y cuando el titular de dicho derecho lo acreditara cada seis (6) meses al año.

Señala que envió mediante escrito la documentación con copia autentica de cada uno de los documentos solicitados por la empresa con fecha de recibido por parte de Ecopetrol el día 22 de marzo de 2022 y bajo en radicado No. 1-2023-077-OT0011055 pero a la fecha no se le ha notificado respuesta respecto de su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional.

Para concluir indica que mientras se surte el estudio de la documentación aportada decidió ir al médico psiquiatra por una orden médica que expidió Ecopetrol S.A. y que fue medicada para tratar su depresión, las Imipramina de 10mg, sin embargo, pese a estar programado control de cita médica con psiquiatría, se le informa que le cancelan la cita, porque revisando bien los registros de las bases de datos, aparece desvinculado de los servicios médicos de Ecopetrol S.A., sin justificación alguna por parte de esta empresa, situación que le preocupa pues a su consideración Ecopetrol S.A., la ha dejado desamparada, sin servicios médicos (lo cual necesita para el tratamiento psiquiátrico y demás controles de salud por su edad), y sin el reconocimiento de la prestación económica de la mesada pensional que recibía su padre pensionado fallecido con la cual sufragaba sus necesidades básicas y necesarias para vivir dignamente.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante **HILDA URIBE CALIXTO** fue admitida por auto de fecha Ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **ECOPETROL S.A.** por intermedio de apoderado judicial dió respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Es importante precisar por parte del suscrito, que estamos frente a dos situaciones completamente distintas que la accionante confunde, puesto que una situación es la calidad de beneficiario como miembro de un grupo familiar de un trabajador o pensionado vivo y otra el derecho a una sustitución pensional por el fallecimiento del titular, pues la ley contempla la condición de hija invalida para la adquisición del derecho a la sustitución pensional, derecho que hasta la fecha no se ha acreditado por parte de la accionante, toda vez que la señora Uribe Calixto se encuentra en tramite para calificación de la PCL y la fecha de estructuración de la misma, por lo tanto a la fecha no tiene esa calidad de hija invalida que la ley contempla para poder obtener esa sustitución pensional que reclama y como derecho accesorio a la a misma el beneficio de salud.

- Si bien es cierto que la señora Hilda Uribe Calixto registraba como familiar inscrito, también lo es, que el mismo se originó por la calidad de hija dependiente. La prestación del servicio de salud fue exclusivamente por dependencia económica mas no por que la accionante fuera invalida, lo cual constituye dos situaciones completamente distintas, tal y como lo señalé anteriormente.

- Es importante precisar que el derecho a los servicios de salud se obtienen por tener ciertas calidades y requisitos, caso concreto que obtuvo en virtud del

extinto artículo 34 de la CCT 2014-2018 al ser hija de pensionado vivo, encontrándose como hija dependiente, calidad que perdió al fallecer su señor padre, por lo que es menester y necesario que la accionante tenga la condición de hija invalida y que la fecha de estructuración de la capacidad haya sido con anterioridad al fallecimiento del causante, en cumplimiento de uno de los requisitos para poder obtener las pretensiones que señala.

- Como consecuencia del fallecimiento del señor Rafael Uribe, se limitaron de los servicios de salud a la señora Hilda Uribe Calixto, en atención a que dejó su condición de ser hija dependiente de trabajador o pensionado vivo y que actualmente no tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo que amparado en la Constitución y la ley, Ecopetrol S.A. otorga un tiempo prudencial de 3 meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado esto es del 01 de marzo de 2023 al 31 de mayo de 2023, con el fin que la accionante pueda realizar todo el trámite necesario a efectos de determinar si le corresponde el derecho o no de la sustitución pensional al ser hija invalida del pensionado (situación que a la fecha no se ha demostrado, puesto que nos encontramos a la espera que se determine la PCL y su fecha de estructuración, para validar si estamos frente a una invalidez o no, o en su defecto efectuar los tramites de vinculación ante una entidad prestadora de servicios de salud del régimen general.

La normatividad aplicable a Ecopetrol S A. dentro del régimen de excepción, en materia de sustitución pensional es la establecida en la Ley 12 de 1975 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación, así como también la Ley 113 de 1985, por la cual se adiciona la ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones Igualmente, la Ley 71 de 1988, su Decreto Reglamentario N° 1160 de 1989 el cual señala quienes son beneficiarios de sustitución pensional y la Ley 1574 de agosto de 2012 la cual regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o pensión por sustitución.

El Artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 establece:

"() Beneficiarios de la sustitución pensional Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional

1 En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y al compañero o a la compañera permanente del causante

2 A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios ()" (Subrayas fuera del texto original).

- De conformidad con la normativa señalada, es de tener en cuenta por tanto que el derecho se causa si se demuestran los factores determinantes que la ley ha previsto en cada caso para los beneficiarios. Así mismo, la sustitución pensional no opera ipso facto como si de una herencia se tratara, ya que para la estructuración de aquella deben cumplirse ciertas exigencias que trae la Ley. Así las cosas, para poder sustentar el derecho a recibir sustitución

pensional en calidad de hijo inválido deben estar acreditados los factores determinantes.

- Téngase en cuenta que se considera inválida la persona que de haber sido calificada con los criterios establecidos en el Código Sustantivo de Trabajo (Calificación de Ecopetrol S.A.), su estado clínico haya sido determinado como "invalidez permanente total" o de "gran invalidez".

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de ECOPETROL S.A. al haber suspendido la prestación de los servicios médicos a la accionante, así como no conceder el reconocimiento de la sustitución pensional de su progenitor el señor Rafael Uribe al depender económicamente de este.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos

por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos***

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad cómo procederemos a observar:

El artículo 3º de la Ley 71 de 1988 y los artículos 6º y 8º del Decreto 1160 de 1989, precisan el orden preferencial en que debe asignarse una sustitución pensional, definiendo lo siguiente: i) en primer lugar está el o (la) cónyuge supérstite o compañero (a) permanente; (ii) en segundo lugar están los hijos menores de 18 años; (iii) en tercer lugar los hijos mayores de 18 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios

y que dependan económicamente del causante al momento de su muerte, (iv) en cuarto lugar los hijos inválidos de cualquier edad si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez; (v) en quinto lugar, a falta de cónyuge o compañero permanente e hijos con derecho, los padres del causante; (vi) por último, a falta de cónyuge, compañero permanente, hijos con derecho, padres del causante con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos si dependían económicamente del causante y hasta cuando cese su estado de invalidez.

Estos criterios fueron reiterados con algunas modificaciones y adiciones en los artículos 46,47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

7.1. En lo que respecta a los hijos inválidos del causante, que sean mayores de edad, para que pueda reconocérseles el derecho a la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, se deben demostrar, además, los siguientes requisitos especiales: *i) el parentesco, (ii) el estado de invalidez del solicitante y iii) la dependencia económica respecto del causante.*

En lo que respecta al parentesco éste puede probarse con los respectivos registros civiles o con la fe de bautismo, según el caso.

Para el caso específico de la determinación de la invalidez se aplica el criterio previsto en el artículo 5° del Decreto 1160 de 1989, esto es que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe realizarse de acuerdo con los preceptos legales que rigen la materia o según lo reglamentado por el Instituto de Seguros Sociales en lo que respecta a dicho asunto.

7.2. Así mismo, es necesario precisar que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez debe ser calificada, en principio, por la entidad encargada de reconocer la prestación económica; este dictamen podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación respectivamente, ante la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de la Invalidez.

Dichas juntas son las encargadas de dirimir los conflictos que se presentan entre la evaluación que de su propia invalidez realiza quien pretende la pensión y aquella valorada por la entidad llamada al pago de las correspondientes mesadas (empleadores que reconocen directamente la pensión, AFP, ARP, Aseguradoras o el ISS).

La forma como debe asignarse la pensión está contemplada en el artículo 8° del Decreto 1160 de 1989, al regular la distribución de la pensión cuando precisa cómo debe repartirse la misma en aquellos casos en que existe concurrencia de beneficiarios, dando en todo caso prelación al cónyuge supérstite. De igual modo, señala que cuando falte alguno de los beneficiarios concurrentes o cuando se halla extinguido su derecho, la parte que éste percibía, pasa a acrecer el monto de la pensión de los demás.

7.3. Por último, en lo que respecta a la condición de dependencia económica, del contenido del artículo 17 del decreto en mención, se puede establecer que la misma, debe estar presente al momento de la muerte del causante y la continuidad del pago de la prestación está sujeta a que persistan las situaciones anotadas; de lo contrario, se extingue el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, según el caso.

8. Así las cosas y considerando lo anteriormente expuesto, esta judicatura logra constatar que para este momento el trámite correspondiente al reconocimiento de la sustitución pensional deprecado por la accionante se encuentra en curso sin que haya quedado hasta el momento en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual según documento aportado por parte del accionado fue notificado el pasado diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

8.1. De lo anterior, este despacho de oficio realizó llamada telefónica el día veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023) a las 9:31 am a la accionante **HILDA URIBE CALIXTO** al abonado 3187375005 a efectos de constatar que si se había notificado del dictamen emitido por parte de la gerencia de salud de salud integral y en caso afirmativo, si a la fecha había interpuesto algún tipo de recurso frente a la misma, a lo que manifestó que en efecto se había notificado y que pese a que para el momento en el que se realizó la llamada no había interpuesto recurso alguno, si expresó su deseo de impugnar el dictamen al manifestar no estar conforme con le mismo, lo cual fue ratificado posteriormente vía correo electrónico de esa misma fecha pero a las 11:21 am (PDF 19)

8.2. De tal manera que se hace prematura la presente acción constitucional en la medida en que la hoy aquí accionante aun dispone de los recursos de revisión ante el Comité interdisciplinario Evaluador (CIE) y apelación ante la junta médica regional de invalidez tal y como le fue comunicado en el trámite de notificación del dictamen respectivo.

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que**

el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior ***«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»*** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no haber finiquitado el trámite correspondiente por medio del cual la actora persigue la sustitución pensional por cuenta de su progenitor, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; en consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Sin embargo, dado a que la accionante se encuentra inmersa en un tratamiento psiquiátrico en el cual por prescripción médica debe ingerir medicamentos tales como Imipramina 10 mg además de concurrir a controles a efectos de evaluar su estado actual de salud, por lo cual esta célula judicial ordenará a ECOPETROL S.A. garantizarle de manera provisional a la accionante la continuidad en la prestación de los servicios de salud que la misma demanda hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional pretendido por parte de la señora **HILDA URIBE CALIXTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela instaurada por la señora **HILDA URIBE CALIXTO** contra ECOPETROL **S.A.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL S.A. suministrar de manera efectiva los servicios de salud a la señora **HILDA URIBE CALIXTO** a fin de atender el diagnóstico psiquiátrico que padece hasta tanto se resuelva de fondo a la accionante la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional del señor RAFAEL URIBE por parte del aquí accionado.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de reconocimiento a la señora HILDA URIBE CALIXTO de la sustitución pensional del señor RAFAEL URIBE por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12955a4ea35b4848b474233c4b1240567a5083b8da685b6a69ee952705281947**

Documento generado en 23/08/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>